



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA –DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Blanca Ruth Ladino
Presunta infractora : UARIV
Vinculados : Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y otros
Radicación : 2014-00436-01 (Interna 9022 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Despacho de origen : Juzgado Primero de Familia de Pereira
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 393

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la actora que el día 09-06-2014 presentó derecho de petición ante la UARIV y tan solo le dieron un número de radicación, sin que a la fecha haya recibido respuesta (Folio 6, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca la peticionaria los derechos fundamentales de petición, la igualdad y el debido proceso (Folio 6, del cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue admitida con auto del 07-07-2014, se ordenó la vinculación de las direcciones Técnica de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria y notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 7, del cuaderno No.1); con decisión del 10-07-2014 se vinculó a la Dirección de Reparaciones (Folio 23, ibídem). La accionada contestó a tiempo (Folios 12 al 18, ibídem); las vinculadas guardaron silencio. El día 17-07-2014 se profirió sentencia (Folios 36 a 49, ibídem); posteriormente, con auto del 25-07-2014 se concede la impugnación de la accionada, ante esta Sala (Folio 66, ib.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concede el amparo y ordena a la accionada y vinculadas que resuelvan de fondo la petición elevada por la actora el 09-06-2014. Para adoptar las decisiones anteriores, analiza la Ley 1437 de 2011 (CPACA, artículos 13, 14, 20, 21) en lo atinente al derecho de petición. Apreció que hay violación del derecho examinado, porque la accionada no emitió respuesta de fondo a la solicitud que se le hiciera, ni desvirtuó esa situación (Folios 47 y 48, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la UARIV que se revoque la orden impartida por el despacho (Sic), con apoyo en la observancia de la norma (Ley 1448 de 2011) y el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, por lo cual, afirma, no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora (Folios 55 al 62, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Está legitimada por activa la accionante, porque fue quien suscribió el derecho de petición y tiene la condición de desplazada. En el extremo pasivo, la UARIV, entidad a la que se dirigió el derecho de petición, en conjunto con la Dirección de Reparaciones, por estar facultada para cumplir las órdenes judiciales y las Direcciones Técnica de Registro y Gestión de la Información, y de Gestión Social y Humanitaria (Resolución No.0187 del 11-03-2013).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según la impugnación interpuesta por la UARIV?

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia: residualidad e inmediatez

Ha determinado la abundante doctrina de la Corte Constitucional¹ que es procedente la acción de tutela cuando quiera que los sujetos que reclaman, hacen parte de la “población desplazada interna”, que de ordinario, están inscritos en el RUV antes RUPD, en razón a que su desarraigo las coloca en condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

Sobre el tema, dice la Alta Corporación² (2013): “(...), *no les son oponibles con la misma intensidad los principios de inmediatez y de subsidiariedad, precisamente en atención a sus precarias condiciones socio-económicas y de acceso a la justicia, al desconocimiento de sus derechos o a la imposibilidad fáctica, en la mayoría de los casos y dada sus condiciones materiales, de ejercitar plenamente sus derechos constitucionales.*”

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada (2012³), sostiene que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2011.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-254 de 2013.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012.

Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.* Criterio reiterado en 2014⁴.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁵. Precisa la Corte Constitucional⁶:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁷ (2013).

8. El caso concreto materia de análisis

Están cumplidos los requisitos de procedibilidad. Sobre el fondo del asunto, hay que decir que la accionante presentó petición el día 09-06-2014 ante la UARIV con el fin de que dicha autoridad le informe, de acuerdo con la resolución número 0223 del 2013, cuándo será reparada por el hecho victimizante y si aplica las prioridades que tiene la entidad, por ser adulta mayor y tener un hijo con discapacidad mental; que le asignen un turno de ayuda humanitaria de alimentación y alojamiento; que la incluyan en la oferta de proyectos productivos y que le precisen cómo accede a ella (Folio 5, del cuaderno No.1) .

Frente a su petición, la UARIV le dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 y le informó que, conforme a los lineamientos de la Dirección General de la entidad, la respuesta de fondo sería *“tramitada por el proceso de peticiones, quejas y reclamos”* (Folio 2, del cuaderno No.1), sin que a la fecha le haya dado respuesta.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183 de 2014.

⁵ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, en sede constitucional, la UARIV al responder la acción, le asigna un turno a la peticionaria (Folios 14, vuelto; 27, vuelto y 58, del cuaderno No.1), pero no existe constancia en el expediente que le haya comunicado sobre tal determinación. Además, no existe respuesta congruente sobre la reparación administrativa y la inclusión en el proyecto productivo. Tan solo acercó sendos memoriales, pero no resuelven de fondo sobre dichas peticiones.

Así las cosas, la falta de comunicación por parte de la UARIV sobre el turno asignado a la accionante y la falta de respuesta a los demás puntos contenidos en la petición, vulneran su derecho fundamental, por lo que se confirmará el fallo confutado, lo que significa denegar los argumentos de la impugnación.

Observa la Sala que en el escrito de tutela, se omitió realizar la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de que no se había interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos. Empero, dicha omisión no es causal de improcedencia o de inadmisión de la pretensión tutelar para su aclaración o corrección, conforme la doctrina constitucional⁸.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se confirmará el fallo venido en impugnación, con la aclaración del numeral segundo para que la respuesta al derecho de petición de la accionante, se realice por intermedio de los funcionarios competentes de la UARIV.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 17-07-2014 del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
2. ACLARAR el numeral segundo para que la respuesta al derecho de petición de la accionante, se realice por intermedio de los funcionarios competentes de la UARIV, en este caso, Camilo Buitrago Hernández e Iris Marín, en sus calidades de Director de Gestión Social y Humanitaria y Directora de Reparaciones, respectivamente.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-556 de 1995.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014